

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 9 – 2024/2025 ADOPTADA EN SESIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2025

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo PEÑA ROTXAPEA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 26 de mayo de 2025, por el que se le sanciona al jugador con número de referencia 4700 con 2 partidos de inhabilitación por insultar o decir palabras ofensivas al árbitro (Art. 95.2 ROC), y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

ÚNICO. – El acta del partido con referencia 2074, que tuvo lugar el 25 de mayo entre los equipos ANAITASUNA-SCHNELLECKE y PEÑA ROTXAPEA, indica que al jugador referenciado 4700 se le mostró la tarjeta roja debido a que se dirigió al árbitro en una jugada aislada diciéndole “árbitro eres un cegato”.

Ello fue calificado por el Comité de Competición como una infracción leve del jugador, tipificada en el art.95.2 ROC, que dispone que serán infracciones leves: “Insultar, decir palabras ofensivas o realizar gestos ofensivos y utilizar palabras de menosprecio de manera puntual.”

De esta manera, el Comité de Competición acordó como sanción 2 partidos de inhabilitación.

Por su parte, el recurrente admite que se dirigió al árbitro en los términos anteriormente señalados, pero que no discutió la tarjeta roja y que se marchó del partido sin discutir nada más. Añade que se ha habido comentarios mucho más graves en otros muchos partidos y que han quedado impunes, para acabar concluyendo con unas sentidas disculpas.

Por tanto, el recurrente coincide con la versión de los hechos que establece el acta arbitral, pero solicita una reducción por su buena conducta y porque sus palabras no significaron un grave menosprecio.

Habiéndose fijado los hechos procede efectuar la calificación de los mismos, que entendemos que han sido correctamente calificados por el Comité de Competición, puesto que llamar cegato al árbitro implica un evidente menosprecio hacia él y es una conducta reprochable y merecedora de una sanción.

Por ello, coincidimos en que la conducta del jugador encaja con la infracción leve del art. 95.2 ROC, que lleva aparejada una sanción de entre 1 a 4 partidos.

Sin embargo, no coincidimos con la graduación de la sanción, puesto que no se interrumpió el partido, sino que el jugador no discutió con el árbitro cuando le fue mostrada

la tarjeta roja. Asimismo, el jugador carece de antecedentes y los términos en los que se dirigió al árbitro, aunque son reprochables y encajan en el meritado art. 95.2 ROC, no revisten una gravedad o intensidad que justifique imponer una sanción más allá de 1 partido de inhabilitación.

Por ello, de conformidad con lo anterior, entendemos que procede rebajar la sanción a 1 partido de inhabilitación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el equipo PEÑA ROTXAPEA contra el Acuerdo del Comité de Competición del 26 de mayo de 2025, por el que se le sanciona al jugador con número de referencia 4700 con 2 partidos de inhabilitación por insultar o decir palabras ofensivas al árbitro (Art. 95.2 ROC), SANCIÓN QUE SE MODIFICA reduciéndose la inhabilitación a 1 partido de sanción.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de 4 días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el art. 86 ROC.

Pamplona/Iruña, a 11 de junio de 2025.

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO